



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL*

**ACUERDO No. 045
(10 de Diciembre de 2004)**

Por medio del cual se adopta el Estatuto Único de Rentas para el Municipio de Durania

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DURANIA,

En uso de sus atribuciones. Constitucionales, Legales y en Especial las conferidas por el Artículo 32 y el 313 de la Constitución Nacional y la Ley 136 de Junio de 1994,

ACUERDA

**LIBRO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I**

**CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 1.- OBJETIVO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de Durania tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios, de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de la Rentas.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de éste Estatuto rigen en todo el Territorio del Municipio de Durania.

ARTICULO 3- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias, no se aplican con retroactividad, a la expedición de las mismas.

ARTICULO 4. - PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 y demás Normas que lo reglamenten o modifiquen, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

***POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257***



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 5. - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art.362 C.N.)

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 6. - RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Durania, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Son rentas del Municipio de Durania en general todos los ingresos que le correspondan a la Entidad Territorial, para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

- I. Rentas Corrientes
 - Tributarias
 - No Tributarias

- II. Rentas de Capital

ARTICULO 7. RENTAS CORRIENTES

Son las rentas que percibe el Municipio de Durania por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos, las cuales son recaudadas regularmente.

ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS

Las Rentas Corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

ARTICULO 9. RENTAS TRIBUTARIAS

Ingresos tributarios. Son los provenientes de los tributos directos o indirectos aplicados a los contribuyentes y que el Estado destina para atender la prestación de los servicios inherentes a sus funciones municipales.

ARTICULO 10. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS

Las Rentas Tributarias del Municipio de Durania se clasifican en Directas e Indirectas.

ARTICULO 11 RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

Impuestos directos. Son aquellos que gravan la capacidad económica de los contribuyentes, al recaer directamente sobre renta o patrimonio

ARTICULO 12 CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

Las Rentas Tributarias Directas se clasifican en:

- a. Impuesto Predial Unificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 13 RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

Impuestos indirectos. Gravan indirectamente a un grupo de personas recaudándose de otro grupo, mediante incrementos equivalentes en los precios o costos que se establecen en razón del proceso de producción y consumo. Son los impuestos que percibe el Municipio de Durania procedentes de los gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución Política y las Leyes (artículo 311 de la Constitución Nacional).

ARTICULO 14 CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

Las rentas tributarias indirectas se clasifican en el Municipio de Durania en:

- a. Impuesto de industria y comercio.
- b. Impuesto de avisos y tableros.
- c. Impuesto de juegos permitidos.
- d. Impuesto de clubes, rifas, apuestas y similares.
- e. Impuesto de espectáculos públicos.
- f. Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos.
- g. Impuesto de extracción de materiales.
- h. Impuesto de degüello de ganado menor.
- i. Impuesto de uso del subsuelo.
- j. Impuesto de licencia de construcción, delineación y remodelación de construcciones.
- k. Impuesto de movilización de ganado

ARTICULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

Comprenden aquellas rentas corrientes provenientes de diferentes conceptos del sistema impositivo. Estos ingresos se obtienen del cobro de tasas, tarifas y demás derechos plenamente autorizados por la ley.

Las rentas no tributarias se clasifican en el Municipio de Durania en:

- a. Tasas, Tarifas y Derechos
- b. Rentas ocasionales
- c. Rentas contractuales
- f. Transferencias y aportes

ARTICULO 16. – TASA, TARIFA O DERECHO.

Se denomina tasa a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio de Durania, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTICULO 17.- CLASES DE TARIFAS. La tarifa puede ser:

Única o fija. Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Múltiple o Variable. Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio, disminuye el costo.

ARTICULO 18. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS

Las tasas se clasifican en el Municipio de Durania en:

- a. Plaza de mercado y ferias
- b. Matadero y Pabellón de Carnes
- c. Paz y Salvos y certificados catastrales

ARTICULO 19. DERECHOS

Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Durania por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

La Tesorería o dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva.

Los datos existentes en la Tesorería sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta.

ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

Los derechos se clasifican en el Municipio de Durania así:

- a. Expedición de documentos
- b. Facturación
- c. Formularios y Especies

ARTICULO 21. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Es la cuota o cuotas que pagan las personas naturales o jurídicas para cubrir el costo de una obra o conjunto de obras realizadas por la Administración Municipal, que los beneficie como propietarios de ciertos bienes.

ARTICULO 22. RENTAS CONTRACTUALES

Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Municipal de Durania.

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES

Las rentas contractuales se clasifican en el Municipio de Durania así:

- a. Arrendamientos
- b. Alquileres



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 24. ARRENDAMIENTOS

El producto de arrendamientos y bodegaje son los ingresos que percibe el Municipio de Durania, por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc.

ARTICULO 25. ALQUILERES

El alquiler de maquinaria y equipo son los ingresos que percibe el Municipio de Durania por éste concepto.

ARTICULO 26. RENTAS OCASIONALES

Son aquellos ingresos que por su carácter eventual no es preciso determinar si se causan o no y cuando se causan no se conoce su periodicidad. Están conformados por: aprovechamiento, costo, y ejecuciones, multas y sanciones del gobierno y de planeación, reintegro glosas de la contraloría, venta de formularios y pliegos.

ARTICULO 27. MULTAS

Las multas son los ingresos que percibe el Municipio de Durania por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Se clasifican en el Municipio de Durania así:

- a. De Gobierno
- b. De Urbanismo
- d. De Tesorería
- e. De Recursos Naturales
- f. De Pesas y Medidas

ARTICULO 29. PARTICIPACIONES, APORTES Y REGALÍAS

Se entiende por participación en el Municipio de Durania, los derechos reconocidos por disposición legal a favor del Municipio, sobre Impuestos o Ingresos de Carácter Nacional o Departamental.

Se entiende por aportes las transferencias que el Tesoro Nacional, el Departamento o las entidades descentralizadas hacen a favor del Municipio de Durania, sin que por parte de este se produzca contraprestación de bienes o servicios.

Se entiende por regalías el derecho del Municipio a la participación proveniente de las explotaciones o transporte de los recursos naturales no renovables, o productos derivados de los mismos.

ARTICULO 30. RECURSOS DE CAPITAL

Están conformados principalmente por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro durante el período fiscal inmediatamente anterior, por los recursos del crédito que

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

son el producto de los empréstitos internos o externos autorizados por plazos mayores de un año y cuyo ingreso se garantice plenamente durante la vigencia y por el rendimiento de operaciones financieras que son los ingresos percibidos por el fisco por la inversión financiera en títulos, valores, depósitos, acciones. Además comprende la venta de activos, utilidades de empresas industriales y comerciales del Municipio.

ARTICULO 31. VENTA DE ACTIVOS

La venta de activos es el producto bruto de la venta de bienes muebles e inmuebles y títulos valores registrados como patrimonio del Municipio de Durania.

ARTICULO 32. RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Corresponden a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operaciones financieras debidamente autorizadas.

ARTICULO 33.- LOS EXCEDENTES FINANCIEROS

Corresponden al recurso de Los excedentes de los establecimientos públicos del Orden Municipal, de las empresas Industriales y Comerciales del Municipio y de las sociedades de economía Mixta del Orden Municipal (Sin perjuicio de la autonomía, que la constitución y la Ley les otorga). Los excedentes de los establecimientos Públicos del Orden Municipal, y los de las empresas industriales y comerciales del Municipio, se incluyen según la cuantía determinada por el Concejo Municipal o por el Consejo de Gobierno según lo establecido en el estatuto de Presupuesto Municipal. Los excedentes de empresas Industriales y comerciales del Municipio o de sociedades de economía mixta municipal con el régimen de aquellas, dependen de la cuantía en que tenga participación el Municipio, por su participación en el capital de la empresa.

ARTICULO 34. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

Son Recursos del Balance del Tesoro del Municipio de Durania, aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el Balance del Tesoro pero no en el presupuesto.

ARTICULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL BALANCE

Los recursos del balance se clasifican en el Municipio de Durania así:

- a. Superávit Fiscal
- b. Cancelación de Reservas

ARTICULO 36. SUPERÁVIT FISCAL

Resulta de confrontar a 31 de Diciembre los fondos disponibles en caja y bancos con relación a obligaciones que se tienen pendientes de pago. Cuando los fondos son mayores que las acreencias y depósitos de terceros, es un superávit, pero si sucede lo contrario se establece un déficit.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 37.- CANCELACIÓN DE RESERVAS

Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

ARTICULO 38.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde a este decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

PARÁGRAFO— Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

CAPITULO III
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 29.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 40.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace cuando se verifica o se realiza el hecho generador.

ARTICULO 41.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 42.- CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 43.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 44.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Durania, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 45.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o Jurídica., la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 46.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 47.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO IV
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 48.- FORMAS DE RECAUDO

El Recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería, o por medio de la entidad financiera que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 49.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 50.- FORMA DE PAGO

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia, cuando se requiera paz y salvo inmediatamente. se puede además cancelar con cheque, pero solo se otorgará el paz y salvo cuando sea confirmado el pago del cheque.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 51.- ACUERDOS DE PAGO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, se concederá al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. (Ley 6/92, art.91)

PARÁGRAFO- La administración hará efectiva las garantías de que habla el Artículo anterior en el momento que el contribuyente incumpliese con los plazos establecidos en el acuerdo de Pago.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento del respectivo pago.

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los impuestos deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, contados a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por los contribuyentes o declarantes, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

TITULO II

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 52.- NATURALEZA

El Impuesto Predial es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural.

ARTICULO 53- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio de Durania,

El impuesto se causa a partir del 1o de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

ARTICULO 54.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Durania.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral emitido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 56.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de enero de cada año, en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año que proceda al reajuste (Ley 242 de 1995, art.5).

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta (130%) del incremento del mencionado índice. L. 242/95, art. 6º

PARÁGRAFO 1.— Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.— Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 57.- REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9o Ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 58.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, contenidos y relacionados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predios urbanos Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano, contenidos y relacionados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predios Sub-urbanos: Son los Predios construidos o urbanizados en las áreas de expansión contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial

Predios urbanos edificados Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados Son todo aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados Se consideran como tales. además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 59.- TARIFA DEL IMPUESTO

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS - VIVIENDA

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
1	ESTRATO 1	7 X 1000
2	ESTRATO 2	8 X 1000
3	ESTRATO 3	9 X 1000
4	ESTRATO 4	10 X 1000
P	EDIFICACION AMENAZA RUINA	13 X 1000

2. PREDIOS URBANOS –DESTINADOS AL COMERCIO

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
C	INMUEBLES COMERCIALES	9 X 1000
I	INMUEBLES INDUSTRIALES	9 X 1000
S	INMUEBLES SERVICIOS	10 X 1000
F	INMUEBLES SECTOR FINANCIERO	12 X 1000
M	INMUEBLES DESTINACION MIXTA	12 X 1000

3. PREDIOS URBANOS – NO EDIFICADOS

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
L	PREDIOS URBANOS LOTES	25 X 1000
E	PREDIOS EXCENTOS DE IMP.	0.

GRUPO II
PREDIOS RURALES

COD. IDENTIF.	CONCEPTO	TARIFA
R	PREDIOS RURALES MENORES A 30 HECT,	7 X 1000
B	PREDIOS DESTINADOS EXTRAC. DE MATERIALES CONSTRUCCIÓN	8 X 1000
D	PREDIOS DE RECREO O URBANIZACIONES CAMPESTRES	13 X 1000
G	PREDIOS DE USO MIXTO	13 X 1000
T	PREDIOS DESTINADOS TURISMO Y SERVICIOS.	13 X 1000
X	PREDIOS RURALES MAYORES A 30 HECTÁREAS.	11 X 1000

PARÁGRAFO 1: Las tarifas aplicables a los predios ubicados en las zonas de expansión Urbana o Sub-Urbanas, se aplicaran las mismas tarifas para el grupo Urbano, en el momento que tenga disponibilidad de servicios Públicos.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que tengan áreas dentro de sus predios que sean considerados de protección ambiental y que los mantengan de conformidad en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y los parámetros dados por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR -, tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial Unificado Únicamente, previa certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – CORPONOR-.

ARTICULO 60.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo para la vigencia. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 3- Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. (Ley 44 de 1990, art. 6)

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 61.- PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios, exclusivamente:

- a. Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras congregaciones destinados exclusivamente para el culto al público y los incluidos como tales en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (L.133/94, art. 7)
- c. Los predios declarados patrimonio histórico y de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura y que hayan sido reconocidos por el Municipio de Durania, mediante Acuerdo (Ley 397 de 1997).

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 62. -La Secretaría de Planeación informará al IGAC, antes del día 30 de junio y 30 de noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de mantener actualizado el catastro con la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. (Dto. Ley 1333/86, art. 173)

ARTICULO 63-- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Como sobretasa con destino a CORPONOR, de que trata el artículo lo del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será establecido un tarifa del **2*1000** sobre el valor del Avalúo Catastral.

ARTICULO 64.- SISTEMA DE COBRO. El Tesorero cobrará y recaudará el impuesto con destino a la corporación regional, simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el Tesorero a la Corporación Autónoma Regional – CORPONOR- (L. 99/93, Art. 44), dentro de los Primero 10 días siguiente al trimestre vencido.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 65.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades, industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Durania, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. (L 14/83)

El impuesto de industria y comercio y su complementario Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 66.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales, del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 67.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios (Decreto 1333/86, art. 196)

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas y no sujetas se descontarán del total de ingresos, brutos- relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

PARÁGRAFO 2.- Las personas que pertenezcan al régimen común, indiferentemente de la actividad que desarrollen, deberán mostrar el Estado de Ganancias y Pérdidas, firmado por el Contador Público Titulado, al momento de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria Y Comercio.

ARTICULO 68.- DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes (Dcto. Ley 1333/86 art. 197)

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. (Ley 49 de 1990, art. 77)

ARTICULO 69. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este estatuto, como actividades industriales o de servicios (Dcto. 1333/86 Art. 198).

ARTICULO 70. DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

de reproducciones que contenga audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho (L. 14/83, art. 360).

Los Servicios de Salud en Clínicas particulares generan impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa sobre el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente, provenientes de los usuarios del municipio de Durania. (Ley 383 de 1997, art. 51 Parágrafo 2.).

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. (Ley 383 de 1997, art. 67).

Se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, descontando la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustible.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 72.-BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros estará constituida por el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 73.-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, almacenes generales de depósito, Compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - A. Cambios
Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E. Ingresos varios
 - F. Ingreso en operaciones, con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales anuales representado en los siguientes rubros;
 - A. Cambios
Posición y certificados, de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - D. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos Operacionales anuales representados en los siguientes rubros
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Ingresos varios
 - D. Corrección monetaria menos la parte exenta.

4. Para las Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

5. Para las Compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros;
- A Intereses,
 - B Comisiones
 - C Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A Servicio de almacenaje en bodega y silos
 - B Servicios de Aduanas
 - C Servicios varios
 - D Intereses recibidos
 - E Comisiones recibidas
 - F ingresos. Varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros;
- A Intereses
 - B Comisiones
 - C Dividendos
 - D Otros Rendimientos Financieros
- 8) Para los demás establecimientos de crédito calificado como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferente a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 74.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Durania, constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

ARTICULO 75. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

A las actividades industriales, comerciales y de servicios se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas:

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ACTIVIDADES	TARIFA
INDUSTRIALES (Contempladas Art. 68 del Presente Estatuto)	5 X 1000
COMERCIALES	
Venta y Distribución de Combustibles y derivados de Petróleo	10 X 1000
Venta y Distribución de Cigarrillos y Licores (estancos)	10 X 1000
Demás Actividades Comerciales (Contempladas en el Art. 69 de Presente Estatuto)	8 X 1000

SERVICIOS	TARIFA
Servicios de Energía Eléctrica, Telefonía, agua.	10 X 1000
Servicios de Comunicación -	10 X 1000
Servicios de Discotecas, piano bar, tabernas, casas Lenocinio y similares.	10 X 1000
Servicios profesionales independientes	8 X 1000
Demás Actividades de Servicios (Contempladas Art. 70 de Estatuto)	8 x 1000

SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Corporaciones de Ahorro y vivienda	3 X 1000
Compañía de seguros de vida, seguros generales, reaseguros	5 X 1000
Compañías de financiamiento comercial	5 X 1000
Las demás entidades financieras permitidas por la Ley	5 X 1000

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no está sujeto a este impuesto siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Durania, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3. La superintendencia Bancaria Informará a cada Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 4: Las anteriores tarifas se aplicaran a los establecimientos Comerciales, Industriales y de servicios que luego de presentada su declaración privada y calculado el valor del impuesto anual, éste sea igual o superior a 10 S.D.L.M.V., los demás establecimientos que no cumplan con esta condición, aplica el Artículo 90 del Presente Estatuto.

ARTICULO 76.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales, comerciales o de servicios en cualquier combinación, la tarifa se determinará por cada una de las actividades desarrolladas, la base gravable de cada actividad correspondiente de acuerdo al movimiento contable que se lleve en los libros legalmente

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1. La patente nocturna se liquida y cobra a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que realicen sus labores entre 9 p.m. y 4 a.m. con una tarifa del 50% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 77- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Durania y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1933, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades;

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas, diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos, públicos, entidades de beneficencia, culturales, deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere este artículo numeral 4, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades (L. 50/84, art. 11; CRM, art 195)

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

ARTICULO 78.- ACTIVIDADES EXENTAS

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Las Industrias que se Instalen en el Municipio de Durania y cuya inversión realizada para colocar en operación las misma, no sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el personal empleado sea ser por lo menos un cincuenta por ciento (50%), habitantes del municipio de Durania.

Establézcase los siguientes montos para Industrias de acuerdo al monto de la inversión y las vigencias de exoneración así;

MONTOS DE LA INVERSION	AÑOS DE EXONERACION
INV. ENTRE 500 Y 999 SMMLV	2 AÑOS
INV. ENTRE 999 Y 2000 SMMLV	3 AÑOS
INV. ENTRE 2001 Y 3000 SMMLV	4 AÑOS
INV. SUPERIORES A 3001 SMMLV	5 AÑOS

ARTICULO 79. - ANTICIPO DEL IMPUESTO

Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, cuando los contribuyentes deseen cancelarlo, una suma hasta del cuarenta por ciento (40%) del monto del valor del impuesto del año inmediatamente anterior, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente. (Ley 43 de 1987, art. 47).

ARTICULO 80.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula ante la Tesorería Municipal de Durania, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios que para el efecto se diseñen, en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 81.-VALOR DE LA MATRICULA: La matrícula o registro de la actividad comercial, industrial o de servicio implicará el pago de un salario mínimo legal diario vigente (1 SMLDV).

ARTICULO 82.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos con actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero del Municipio de Durania ordenará de oficio, mediante resolución, su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 83.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar en los registros, deberán comunicarse al Tesorero del Municipio de Durania, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, mediante comunicación escrita y con el lleno de las formalidades establecidas.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTICULO 84.-PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en Tesorería del Municipio de Durania sé esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable el contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados, posteriormente la Tesorería, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la Administración por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 85.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 86.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer el número potencial de contribuyentes no declarantes. La Administración Municipal exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero para realizarlo de oficio.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 87.- DECLARACIÓN

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales diseñados por la Tesorería una declaración privada para la liquidación del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución motivada.

ARTICULO 88.- Para efectos de la correcta liquidación y pago en el impuesto de Industria y comercio el municipio de Durania, podrá solicitar la colaboración y apoyo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se exigirá copia de los estados financieros e investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente, para la liquidación y cobro de este impuesto.

ARTICULO 89.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Toda persona Natural o Jurídica o Sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en el Municipio de Durania, de forma transitoria, conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente así:

PARÁGRAFO 1 El Municipio de Durania, sus entes descentralizadas, así como las entidades oficiales de todo orden (empresas comerciales industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y establecimiento Públicos), retendrán el cinco por mil (5 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizados a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Suministro, Compra de bienes muebles y Prestación de Servicios.

La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Durania, que realicen actividades de tipo permanente en esta jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2.- Las Personas Naturales, Jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de Construcción, deberán matricularse en la Tesorería y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades contempladas en el párrafo uno (1) del presente artículo, una vez legalizado el respectivo contrato informará a la Tesorería sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

PARÁGRAFO 4.- Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberá consignarse a favor del Municipio de Durania, dentro de los treinta (30) siguientes a la fecha de su retención en la Entidad Financiera con la cual el Municipio tenga convenios sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para renta y complementarios.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 5.- Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el impuesto contemplado en el presente artículo, serán solidariamente responsables ante la administración Municipal, por el valor del Impuesto dejado de retener.

ARTICULO 90.- TARIFA PARA CONTRIBUYENTES CON INGRESOS BAJOS.

Para los contribuyentes que declaren ingresos brutos del año inmediatamente anterior bajos o mínimos en el ejercicio fiscal, la base gravable quedara constituida por el salario mínimo legal vigente, La tarifa a pagar será de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 1.- Si, el valor calculado del Impuesto de Industria y Comercio, sea menor a Cinco (5) SDMLV y que el tiempo de funcionamiento sea menor o igual a seis meses, deberá cancelar (5) SDMLV, ó,
- 2.- Si, el valor calculado del Impuesto de Industria y Comercio, sea menor a 8 SDMLV y que el tiempo de funcionamiento sea mayor a seis meses, Cancelará (8) SDMLV. ó.
- 3.- Si, el valor calculado del Impuesto de Industria y Comercio, sea mayor a 8 SDMLV y menor o igual 12 SDMLV, la tarifa a aplicar será de 12 SDMLV.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase como ingresos bajos mínimos, aquellos valores declarados por el contribuyente y que calculado el valor por concepto de Impuesto sea menor a 12 SDMLV. Independientemente de la actividad comercial ejercida y tiempo de Funcionamiento, exceptuando el sector financiero.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería queda facultada para verificar la información declarada, por si misma o por delegado, adoptando los procedimientos a seguir siempre que sean ajustados a la ley.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del pago de su complementario impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable queda constituida por el valor del impuesto para contribuyentes con ingresos bajos o mínimos, es decir el 15% de esta.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 91.- DEFINICIÓN

El impuesto de Avisos y tableros es un impuesto que se liquida y cobra a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa del 15% sobre el valor de éste.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Se cobrará a los no responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pero responsables de la publicidad exterior visual nacional, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 92-- HECHO GENERADOR

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador los constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye los medios masivos de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vía de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o fluviales.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando no ocupen mas del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. La Publicidad exterior visual de que trata el presente estatuto es aquella que tiene una dimensión igual o superior a 8 mts cuadrados, visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas. (Art. 15 Ley 140 de 1994).

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales, del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos, políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 93.- CAUSACIÓN

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTICULO 94.- BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 95—TARIFAS

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.
2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

DIMENSIONES	TARIFAS
Hasta Ocho (8) Mts ²	0.5 SMMLV por año.
Mayor de ocho (8) y hasta doce (12) Mts ²	1 SMMLV por año.
Mayor de doce (12) y hasta veinte (20) Mts ²	2 SMMLV por año.
Mayor de veinte (20) y hasta treinta (30) Mts ²	3 SMMLV por año.
Mayor de treinta (30) y hasta cuarenta (40) Mts ²	4 SMMLV por año.
Y Mayores de cuarenta (40) Mts ²	5 SMMLV por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. En ningún caso la suma total de impuestos que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a 5 salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 96-- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas a por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados (8 m²).

ARTICULO 97.- AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²), y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 98.- MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 99.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 100.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien este delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 101.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

ARTICULO 102.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO.1 La persona natural o jurídica que cometa alguna falta sancionable con multa según el código de policía, incurrirá en el pago de entre uno y medio (0.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR
BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS , PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 103.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Ley 643 de 2001, art. 27) .

ARTICULO 104.- EXPLOTACIÓN DE RIFAS

Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital corresponde a estos su explotación.

Cuando la rifa se opere en dos Municipios de un mismo departamento su explotación corresponde al departamento por Intermedio de la sociedad de Capital Publico Departamental. (Ley 643 de 2001, Art. 28)

ARTICULO 105.- HECHO GENERADOR

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

El hecho generador lo constituye la totalidad de las boletas, billetes y tiquetes (Art. 30, Ley 643 de 2001).

ARTICULO 106.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 107.- BASE GRAVABLE

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100%, de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. (Art. 30 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 108.- TARIFA DEL IMPUESTO

Las rifas generaran un derecho de explotación equivalente al 14% de los Ingresos Brutos. (Art. 30 Ley 643 de 2001).

ARTICULO 109.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración v liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 110.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería por el funcionario competente, deberá ser consignado en la cuenta bancaria del municipio, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 111.- PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 112.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas, definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 113.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma permanente.

Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 114.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de la rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 115.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 116.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y acreditar certificado Judicial, sí se trata de personas naturales.
- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan a favor de la Alcaldía. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador, por un avalista, y ser girado a nombre del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 1. El valor del plan de premios y su detalle.
 2. La fecha o fechas de los sorteos.
El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 3. El número y el valor de las boletas que se emitirán.

- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 117.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

El número o números que distinguen la respectiva boleta.

El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

El sello de autorización de la Alcaldía

El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

El valor de la boleta.

ARTÍCULO 118.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso los resultados de los sorteos, ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO.— En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 119.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

PLAN DE PREMIOS	PERIODICIDAD PARA PERMISO
En cuantía igual o inferior a 2 SMMLV	3 Rifas a la semana.
En cuantía entre 2 y 5 SMMLV	1 Rifa a la semana.
En cuantía superior a 5 hasta 10 SMMLV	2 Rifas al mes.
En cuantía superiores a 10 y 250 SMMLV	1 Rifa al mes.

ARTICULO 120.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

El inciso 4° - del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar están destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Por mandato constitucional las rentas que se obtengan como producto de la operación de rifas menores, por conformar éstas, parte de los juegos de suerte y azar, tienen que ser destinadas exclusivamente al sector de la salud municipal.

La resolución que concede el permiso de explotación de la rifa, indicará el valor que debe cancelar el operador por concepto de la autorización para operar, así como los demás impuestos que consignará en el fondo local de salud del municipio, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles después de notificada (D. 1660 / 94, Art. 14, inc. 1°. Ib) (ver numerales 1.3. ordinal 9° - y 1.6).

Toda suma de dinero recaudada por concepto de otorgamiento de permisos para la operación de rifas menores o impuestos generados por éstas, debe acreditarse única y directamente como ingreso del fondo local de salud (L.100/93, Art. 285 inc. 3° -)

ARTICULO 121.- PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para el pago dentro de los sesenta (60) días siguientes, a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las civiles sobre la materia.

ARTICULO 122.- CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de estas sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores (artículo 10 del Decreto 1660 de agosto 1° - de 1994).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Además de lo expuesto anteriormente, las autoridades municipales, deben asumir como mínimo los siguientes controles:

Policivos: El cuerpo de policía del municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso del alcalde municipal o a quien haya delegado tal función. Además de ningún juego de azar, sin permiso de la autoridad respectiva.

El alcalde o su delegado debe verificar que los operadores de rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.

Verificar que el operador efectivamente cancele los premios ofrecidos en el respectivo plan.

El beneficiario del permiso debe entregar las boletas ganadoras debidamente canceladas al despacho asignado para estos efectos por la alcaldía.

2.- VENTA POR SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 123.- HECHO GENERADOR

Lo constituye las ventas realizadas por sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos, mediante cuotas anticipadas hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 124.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural, Jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTICULO 125.- BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 126- TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 127.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el Municipio de Durania se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas, loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancías de la totalidad de las cuotas, canceladas menos, el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 128 - OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

Pagar en la Tesorería el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no pueden quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 129.- GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 130.- NÚMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior.

Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 131.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de Durania con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

- Nombre e identificación del representante legal propietario.
- Monto total de las series, y valor de la cuota semanal.
- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- Formato de los clubes con sus especificaciones.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería.

Recibo de la Tesorería sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO.— Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 132.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 133.- FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes. En jurisdicción del Municipio de Durania sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 134.- VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Tesorería Municipal de Durania, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. IMPUESTO A LAS APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 135.- DEFINICIÓN DE JUEGO

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar al ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutando con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 136.- DEFINICIÓN DE BOLETAS O TIQUETES DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º. del artículo 7º. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 137.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

Juegos de Azar— Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de Suerte y Habilidad— Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, Veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

Juegos Electrónicos— Se denominan Juegos electrónicos aquellos mecanismos, cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

De azar

De suerte y habilidad

De destreza y habilidad

Otros Juegos— Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como las modalidades anteriores.

ARTICULO 138.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse y ganar dinero.

ARTICULO 139.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Durania.

ARTICULO 140.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario de la boleta tiquete o similares que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos, electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 141.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 142.- PERIODO FISCAL Y PAGO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 143.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 144.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, Jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento planilla de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos, por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

Número de planilla y fecha de la misma.

Nombre e identificación de la personal natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.

Dirección del establecimiento.

Código y cantidad de todo tipo de juegos.

Cantidad de boletas, tiquetes, o similares., utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas, en los juegos permitidos.

Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO— Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 145.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7º. de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1º. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 146.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO

La Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 147.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Durania, que autorice la Secretaría General, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 148.- EXENCIONES

No se cobra impuesto a las apuestas en juegos al Ping Pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 149.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Durania, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, indicando además:
Nombre del Interesado
Clase de apuesta en juegos a establecer
Número de unidades de juego
Dirección del local
Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts) de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades, de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Una vez que la Tesorería, haya revisado la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 150.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO

La Secretaría General, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 151.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 152.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía, cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 153.- CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados, en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 154.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS, AZAR Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería.

4. IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS

ARTICULO 155.- HECHO GENERADOR

Donde se realice el espectáculo podrán gravar las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares (C.N., art. 322, Dto.1333 de 1986, art 229)

ARTICULO 156.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo donde se presenten apuestas

ARTICULO 157.- BASE GRAVABLE

El monto total máximo de apuestas posibles por formulario

ARTICULO 158.- TARIFAS

El artículo 1º del Decreto 1096 de 1997 que subrogó el artículo 2º de Decreto 824 de 1997, fijó la regalía de toda apuesta en el juego de apuestas permanentes en el ocho por ciento (8%) del monto total máximo de apuestas posibles por formulario, con destino exclusivo a la prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO.— Los impuestos a fijar sobre los concursos o apuestas hípicas o caninas en ningún caso serán inferiores al treinta por ciento (30%) del impuesto máximo disponible para municipios estipulados en la Ley 6 de 1992.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 159.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos , entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada

ARTICULO 160.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 161.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Durania, sin incluir otros Impuestos.

ARTICULO 162.- TARIFAS

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (Ley 181/95)

ARTICULO 163.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Durania, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la SHT del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1— Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Durania será necesario cumplir además con los siguientes requisitos.

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de Oficina Asesora de Planeación

PARÁGRAFO 2— En los espectáculos públicos de carácter permanente incluido las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirán que la Tesorería, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 164.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos, deben tener impresos

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable
- 5.- Tipo de Espectáculo

ARTICULO 165.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad clase y precio.

Las boletas serán selladas en la SHT y devueltas al interesado para su venta y al día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

PARÁGRAFO.- La Secretaria de General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 166.- GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

sobre el valor de la totalidad de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto por espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la entidad bancaria designada por la Tesorería al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, cuando la garantía hubiese sido mediante garantía bancaria o póliza de seguro.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2— No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 167.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

El no cobro oportuno de los impuestos correspondientes repetirá contra el funcionario encargado y se le abrirá la respectiva investigación Fiscal Administrativa.

ARTICULO 168.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio del instituto Colombiano de Cultura - COLCULTURA.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías Los conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Orquestas, grupos, solistas e instrumentalistas de música clásica (Ley 2 de 1976, Art. 75)
5. Compañías y conjuntos de danzas folclórica.
6. Grupos corales de danza contemporánea.
7. Solistas e instrumentalistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
8. Ferias artesanales (Ley 397 de 1997, art. 39)

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, Se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 169.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con la planilla que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades v precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la Tesorería. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 170.- CONTROL DE ENTRADAS

La Tesorería podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 171.- DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS
Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTICULO 172.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes que afecten a un predio determinado.

ARTICULO 173.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida para el efecto en el Código de Urbanismo del Municipio.

ARTICULO 175.- TARIFA

La tarifa a pagar por éste concepto, será de uno y medio (1.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

PARÁGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 176.- VIGENCIA Y REQUISITOS

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

CAPITULO VII
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 177.- DEFINICIÓN DE LICENCIA

La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 178.- CLASES DE LICENCIAS

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTICULO 179.- LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 180.- SOLICITUD DE INSPECCIONES OCULARES

Se entiende por inspecciones oculares a aquellas solicitudes hechas a los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal y/o Inspección de Policía con el fin de aclarar y dirimir cualquier controversia que en materia de planeación urbano surja en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 181.- HECHO GENERADOR

Lo constituyen las diferentes situaciones que surjan como consecuencia en la delimitación, estado de los inmuebles y/o cualquier controversia entre vecinos para subsanar y evitar futuros inconvenientes a raíz de estas diferencias.

ARTICULO 182.- SUJETO PASIVO

Entiéndase por sujeto pasivo a los propietarios de los inmuebles que formulen mediante solicitud escrita a la Secretaria de Planeación y/o Inspección de Policía visitas o inspecciones oculares, con el propósito de dirimir alguna controversia y demás que ameriten la intervención de la Administración municipal a través de estas dependencias.

ARTÍCULO 183.- TARIFA

La tarifa por concepto de inspecciones oculares y/o visitas que deban realizar los funcionarios públicos a solicitud de un habitante, cliente o usuario de Durania se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

SECTOR RURAL : 25 por ciento del SMMLV.

SECTOR URBANO : 20 por ciento del SMMLV.

ARTICULO 184—Trámite y expensas para el reconocimiento de construcciones. El trámite y las expensas para el reconocimiento de las construcciones desarrolladas y finalizadas se sujetarán a las normas previstas para el caso de las licencias de construcción con las adiciones que aquí se establecen.

El Funcionario Competente ante quien se adelante el trámite deberá realizar una visita técnica ocular personal o a través de un delegado idóneo a la construcción objeto de la solicitud a fin de constatar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de la norma urbanística.

En el evento que la construcción objeto del reconocimiento no se ajuste a la norma urbanística, el funcionario competente deberá solicitar al interesado la adecuación a dicha norma dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días. Si transcurrido el término para la adecuación el curador constata por medio de otra visita técnica ocular que el interesado no ha ajustado las construcciones a la normatividad urbanística vigente el reconocimiento le será negado.

Cada inspección técnica ocular que realice el funcionario de la Oficina Asesora de Planeación a las construcciones objeto de reconocimiento, causará en favor de éste y a cargo del interesado una expensa especial equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO.—Los curadores urbanos deberán informar a las autoridades que ejerzan el control urbanístico de las solicitudes de reconocimiento de construcciones que les sean presentadas, a fin de que ellas adelanten los procedimientos e impongan las sanciones del caso. También deberán presentar las denuncias penales a que se refiere la Ley 308 de 1996 si a ello hubiere lugar. (D. 1052/98)

ARTICULO 185.- SUJECIÓN AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos.

No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.

A partir del 24 de enero de 1999 sólo podrán expedirse licencias de urbanismo y construcción o sus modalidades de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 186.- NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS. Los actos de los curadores y/o Oficina Asesora de Planeación y los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias, serán notificados a los vecinos personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona a quien éste delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 187- VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES

Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 188- VIGENCIA Y PRORROGA

Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 189.- TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

1. En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta (30%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

ARTICULO 190.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

PARÁGRAFO.- El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 191.- IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS

En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar al menos:

1. La clase de licencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

2. El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. El nombre o razón social del titular de la licencia.
6. El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 192.- HECHO GENERADOR

Se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Durania, para lo cual, se requerirá una licencia para extracción de arena y cascajo.

ARTICULO 193.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales Generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 194.- BASE BRAVABLE

La base gravable la constituye el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTICULO 195.- TARIFA

El valor de la licencia será del treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTICULO 196.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto se liquidará anticipadamente en la Tesorería del Municipio de Durania.

ARTICULO 197.- DECLARACIÓN

Anualmente (o por fracción) el Contribuyente tramitará ante la Oficina Asesora de Planeación, la respectiva licencia y/o su renovación.

ARTICULO 198.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte o comercialización de material del lecho, de ríos y caños deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la Secretaría de Planeación y del aval otorgado por la Secretaría de Minas del Departamento Norte de Santander.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en el caso de las personas provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año ó fracción de éste según el requerimiento o solicitud del interesado. En cualquiera de los casos, se deberá presentar para cada periodo el Plan de Manejo ambiental, previamente certificado por la oficina de CORPONOR y la Secretaría de Minas del Departamento

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía y/o los funcionarios de Impuestos Municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 199.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

- 1.- Solicitud por escrito al Alcalde Municipal, con la correcta exposición de motivos para la explotación de la cantera.
- 2.- Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Comunitario e Inspección de Policía.
- 3.- Radicación del formulario donde se explica la clase de explotación, la infraestructura a utilizar y el Plan de Manejo ambiental ante la Secretaría de Minas del Departamento.
- 4.- Autorización previa de la Secretaría de Minas del Departamento.
- 5.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.

ARTICULO 200.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

PARÁGRAFO. Según sentencia c-221 de 1997 este impuesto estará vigente hasta 2002 Una vez expirado el término señalado de cinco años, y en caso de que Congreso no haya establecido el correspondiente régimen de regalías para la extracción de la arena, el cascajo y la piedra del lecho de los ríos, el literal a) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 será inexecutable, en el entendido de que entonces la extracción de la arena, las piedras y el cascajo de los ríos queda sometida al régimen general de regalías definido por el artículo 18 de la Ley 141 de 1994.

CAPITULO IX
SOBRETASA DE LA GASOLINA

ARTICULO 201.-Es una sobretasa máxima del 15% al precio del combustible automotor nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Durania.

PARÁGRAFO —En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6º de la Ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 202.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento. (L. 488/98.)

ARTICULO 203.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 204.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 205.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en Durania es del quince por ciento (15%)

ARTICULO 206.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO. 1º—Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO. 2º—Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva”.

ARTICULO 207.- RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente de la Tesorería procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido. (D. 2653/98).

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 208.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 209.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 210.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 211.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de un (01) salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 212.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 213.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.- Visto bueno de salud pública
- 2.- Licencia de la Alcaldía
- 3.- Guía de degüello
- 4.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General y de Gobierno.

ARTICULO 214.- GUÍA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 215.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- 2.- Constancia de pago de impuesto correspondiente

ARTICULO 216.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 217.- RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos establecidos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 218.- PROHIBICIONES

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

TITULO III
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 219.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

La publicación de los Contratos celebrados por la Administración Municipal, se harán de conformidad con la Ley 80 de 1993, y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 220.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, de acuerdo a lo estipulado en la Imprenta Nacional, la cual será a favor del Tesoro Municipal.

CAPITULO II

ESTAMPILLA DE PRO DESARROLLO

ARTÍCULO 221.- UTILIZACIÓN

Establécese de uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio la estampilla de Pro desarrollo.

ARTICULO 222.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervienen en el acto.

ARTICULO 223.- DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA

- 1.- A los Certificados de Disponibilidad, constancias que expida el Municipio con excepción de los certificados de supervivencia, se anexará estampilla por valor al 50% de un SMLDV.

ARTICULO 224.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La totalidad del producido de la estampilla se destinará de la siguiente manera:

Cincuenta por ciento (50%) para el Fomento de la Cultura y Cincuenta por ciento (50%) para el Fomento del deporte.

CAPITULO III

**CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTICULO 225.- NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. (L. 388/97).

ARTÍCULO 226.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta ley y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuye formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 227—Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1º y 2º de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 228.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1º y 2º de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 229.—Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 230. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 231.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Entre el 30% y el 40% del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARAGRAFO.1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO. 2º. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997. el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 231.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 232.- Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 233.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 234. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1º y 3º del referido

ARTICULO 235. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997

PARÁGRAFO 1º—En el evento previsto en el numeral 1º, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO. 2º—Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO. 3º—Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO. 4º—El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 236.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2º y 4º se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO.—Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 237.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 238.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 239.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

- El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto la Ley 388 de 1997
- En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
- La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997
- Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997

ARTICULO 240.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 241.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTICULO 242.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO IV
TASAS, Y DERECHOS

ARTICULO 243.- TASAS: El municipio de acuerdo con la Ley 165 de 1993, podrá establecer tasas por el derecho de parqueo (Estacionamiento) sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades. (L. 105/93).

PARÁGRAFO 1. El municipio cobrará al usuario el equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario, aproximando a la unidad de mil más cercana, por la expedición de la copia del carné SISBEN. La primera entrega es gratuita pero a partir de la segunda entrega tiene el valor mencionado.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de certificados como paz y salvo, Y documentos similares se debe cancelar lo equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario, aproximando a la unidad de mil más cercana

PARÁGRAFO 3: Para efectos de control de la base de datos por impuesto de Industria y comercio se establece el 20% sobre un (1) SDLMV, por concepto de Sistematización.

LICENCIAS

ARTICULO 244.- DEFINICIÓN Y TIPO DE LICENCIAS

La licencia consiste en el permiso que se le concede a solicitud del interesado para su adecuación o la realización de obras, de estas existen dos tipos:

- 0 * Licencia de Urbanismo.
- 1 * Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 245. - LICENCIA DE URBANISMO

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y, el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 246.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 247.- OBLIGATORIEDAD

Para adelantar cualquier intervención en todo inmueble ubicado dentro del perímetro del sector de la ciudad de Durania, reglamentado mediante el presente acuerdo, se debe obtener licencia de obra en la que esté especificado si se trata de mantenimiento, reparación, consolidación, adecuación, subdivisión, incorporación, remodelación, ampliación, modificación, reintegración, construcción, reconstrucción, restauración, demolición, liberación o licencia de funcionamiento respectivamente, expedida por la curaduría urbana o mientras se crea, por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 248.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- * Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- * Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- * Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- * Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud a escala 1: 500
- * Fotocopia de la tarjeta profesional del proyectista, del calculista y del profesional responsable de la obra.
- * La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos y un plano a escala 1: 500 en donde se muestre los patios y aislamientos de las viviendas ubicadas a su alrededor para verificar las especificaciones del código de urbanismo en canto a aislamientos. Se entiende por

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

- * La constancia de pago de la plusvalía cuando se reglamente si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
- * La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO 1°- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por La Junta de protección de patrimonio histórico y cultural de la ciudad entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 249.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del artículo 147 del presente acuerdo, deben presentarse.

- * Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos. Para su aprobación se deberá verificar que contenga la siguiente información:
- * Plano de la topografía del terreno con sus respectivas coordenadas y curvas de nivel a escala 1: 500 o 1: 1000
- * Plano del loteo con sus respectivas medidas, mojones y localización de las cesiones, a escala 1: 100 o 1: 200 y cuadro de áreas completo (parciales y totales), en el que se debe especificar el respectivo índice de ocupación, construcción y los tipos de cesiones.
- * Plano de llenos y vacíos según código, a escala 1: 100 o 1: 200
- * Plano de redes e instalaciones, a escala 1: 100 o 1: 200 debidamente aprobados por las diferentes empresas de servicios públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

- * Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipal o distrital competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 250.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del artículo 147 del presente acuerdo, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud. Para la aprobación de planos se debe cumplir lo establecido en la ley 400 de 1997 Código de Construcciones Colombianas Sismoresistentes, Diseños, Planos, Memorias y estudios, en donde se especifica toda la información que deben contener, como también quienes deben firmar cada uno de los anteriores requisitos.

Carta de responsabilidad, anexo fotocopia de tarjeta profesional, tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos. Para su aprobación deben cumplir lo establecido en la ley 400 de 1997 Código de Construcciones Colombianas Sismoresistentes Diseños, Planos, Memorias y estudios, Y adicionalmente contener la siguiente información:

- * Carta de responsabilidad, anexo fotocopia de tarjeta profesional,
- * Plano de llenos y vacíos del proyecto según código, referenciados con los llenos y vacíos de las construcciones vecinas, a escala 1: 100 o 1: 200
- * Plantas arquitectónicas, planta de cubiertas, fachadas, y corte longitudinal y transversal 1:50.
- * Plano de redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas del proyecto, este último con el visto bueno. a escala 1: 50
- * Cuadro de áreas completo (parciales y totales) y en el que se debe especificar el respectivo índice de ocupación y construcción.
- * En el rotulo de los planos es obligatorio colocar el nombre del propietario, matrícula inmobiliaria, dirección y si el predio es rural o urbano, además de la información técnica (Escala, nombre del profesional, matrícula).

ARTÍCULO 251.-EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, el curador urbano y la secretaria de planeación, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 252.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- * Vigencia.
- * Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- * Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- * Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- * Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.
- * Plano de la manzana respectiva (Esc. 1:500) con las fachadas (Esc. 1:250), la ocupación de cubiertas (Esc. 1:750) y la ficha tipológica, respectivamente.
- * El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 253.- FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS

Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación conforme al decreto 1052 de 1998:

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos					
	1	2	3	4		
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5		

Uso	Categorías		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ²	De 301 a 1.000 m ²	Más de 1.001 m ²

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

	1.5	2	3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m2 1.5	De 101 a 500 m2 2	Más de 501 m2 3
Institucional	De 1 a 500 m2 1.5	De 501 a 1500 m2 2	Más de 1.501 m2 3

El factor para el comercial C4, será el establecido para la categoría 3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

ARTICULO 254.- COSTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

La oficina de Planeación Municipal liquidara los costos para las licencias de construcción de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (I_e * N^{\circ} m^2 C * SDMLV)$$

Donde:

E : Valor de la Licencia
I_e : Índice de Afectación Según Estrato
N^o m² C : Numero de Metros Cuadrados Construidos
SMDLV : Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

Los índices de Afectación según estrato son:

Estrato 1 : 0.10
Estrato 2 : 0.25
Estrato 3 : 0.45
Estrato 4 : 0.65
Estrato 5 : 0.85

ARTICULO 255.-COSTOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

La oficina de Planeación Municipal liquidara los costos para las licencias de construcción de carácter institucional de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (I_e * N^{\circ} m^2 C * SDMLV) * I_n$$

Donde:

E : Valor de la Licencia
I_e : Índice de Afectación Según Estrato
N^o m² C : Numero de Metros Cuadrados Construidos
SMDLV : Salarios Mínimos Diario Legales Vigentes
I_n : Índice Institucional



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Los índices de Afectación Institucional son los siguientes:

SECTOR	OFICIAL	PRIVADO
EDUCACIÓN PRIMARIA, BASICA Y VOCACIONAL	0	0.5
EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL Y NO FORMAL	0.9	1.0
SALUD	0.5	1.0
CULTURAL	0	0.5
RECREACIÓN Y DEPORTES	0	0.5
SEGURIDAD	0	0.8
ADMINISTRATIVOS	0	0.8
SERVICIOS PUBLICOS	0	1.0
EQUIPAMIENTO URBANO	0	0.7

PARÁGRAFO: Mediante acuerdo municipal del Honorable Consejo se podrá autorizar una rebaja no mayor al 30% del valor de la licencia, con la aprobación de un proyecto de servicio a la comunidad previo estudio y aprobación de la propuesta presentada por el interesado.

ARTÍCULO 256.- LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se liquidara sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones tipo A que sean cedidas al municipio mediante titulo de propiedad, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

PARÁGRAFO: Para efectos de su liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1	1.000
2	1.500
3	2.000
4	2.500
5	3.000

ARTICULO 257. - DELINEACIÓN

Para obtener la Licencia de Construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. La tarifa a pagar por este concepto será de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Las obras de interés social no pagaran este impuesto.

ARTICULO 258.- ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

Para obtener la Licencia de Construcción, es prerequisite indispensable el estudio y la aprobación de los planos. La oficina de planeación municipal cobrara por este estudio y aprobación el valor de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Las obras de interés social no pagaran este impuesto.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 259.- DEFINICIÓN

Los trabajos comprendidos dentro de este permiso corresponden a remodelaciones o reconstrucciones locativas las cuales no tienen la necesidad de la expedición de la licencia de construcción tales como: Cambios de cubiertas, cambios de material de fachada, pintura, cerramientos, mantenimiento o modificación de andenes y jardines, o cualquier otro tipo de obras menores que considere la curaduría urbana o mientras esta se crea por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

Se debe presentar ante la Curaduría urbana o mientras esta se crea ante la Oficina de Planeación un oficio en el que se explique el tipo de remodelación a realizar y la ubicación exacta de la misma, acompañado de los siguientes documentos firmados por el constructor responsable:

- * Registro Fotográfico que evidencie el estado actual de la zona del inmueble a restaurar, para que quede constancia de la necesidad de realización de las obras.
- * Dos (2) copias heliográficas de cómo quedará la intervención a realizar, en los planos oficiales de la manzana en planta, fachada y ocupación de la estructura de cubierta. Esc. 1: 500, 1: 250 y 1: 750 respectivamente.
- * Copia del oficio dirigido a los vecinos en el que se les informa el tipo de trabajos a realizar. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
- * Si la obra a realizar se llevará a cabo dentro del área histórica, la aprobación del permiso se llevará a cabo, según los lineamientos del de la junta de patrimonio histórico y cultural de Durania.
- * Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, cancelando el valor del permiso.
- * Fotocopia de la tarjeta profesional del responsable de la obra o del maestro de obra.

ARTÍCULO 261. - VALOR

Será el aprobado en el presente acuerdo, expresado por metro cuadrado de construcción.

PARÁGRAFO: Para la modificación del valor según artículo 163 se hará mediante acuerdo municipal

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 262.- MONTOS DE IMPUESTOS

La Administración Municipal a través de la Oficina de Planeación Municipal debe determinar los montos de los impuestos de delineación, construcción y complementarios a ser aplicados en la expedición de licencias.

ARTÍCULO 263.- SANCIONES URBANÍSTICAS

De acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del alcalde municipal, quien graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.
 - ⇒ En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.
 - ⇒ Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.
2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.
 - ⇒ En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.
3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

⇒ En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

⇒ En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos a que se refiere el artículo 88 de presente decreto (1504).

5. Los propietarios o constructores responsables de una obra, deben respetar los diseños arquitectónicos, estructurales u otros que fueron estudiados y aprobados por la oficina de planeación o la curaduría urbana cuando se cree, cualquier modificación se debe informar a la oficina de planeación con el visto bueno tanto de los diseñadores estructurales como arquitectónicos. En caso de no hacer cumplimiento de lo anterior tendrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por mes, hasta no ser presentadas las modificaciones por el profesional diseñador.

6. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, los propietarios de la construcciones que se realizaron sin su respectiva licencia antes de la sanción del presente acuerdo deberán cancelar además del valor de la licencia una multa adicional de conformidad con la siguiente tabla.

ESTRATO	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
1	500
2	600
3	700
4	800
5	900

ARTÍCULO 264. - AVISOS Y PASACALLES

Se establece una multa equivalente a un (1/2) salario mínimo mensual vigente.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 265. - SANCIÓN

Los inmuebles declarados de Conservación Integral y de Conservación Tipológica, no pueden ser demolidos, y a los propietarios que infrinjan esta disposición se les aplicará la máxima sanción contemplada en la Ley 9 de 1989 sobre la materia y no puede desarrollar mayor cantidad de área construida que la que existía antes de la demolición en iguales condiciones de ocupación y volumetría, acción que debe ser conceptuada por el Ministerio de Cultura o Centro Filial de Monumentos o junta de patrimonio histórico y cultural de Durania.

ARTÍCULO 266.- SANCIÓN PARTICULAR Y PROFESIONAL

Cualquier intervención con obra o cambio de uso sin autorización oficial previa o que contravengan la norma establecida o lo aprobado, en un inmueble de conservación integral o tipológica, acarreará la pérdida inmediata de los incentivos sin posibilidad de obtenerlos nuevamente, una multa según lo contemplado en la ley 9 de 1989 sobre la materia y la sanción del profesional responsable según lo determinado por la entidad respectiva. La Oficina de Planeación Municipal debe hacer el informe respectivo para las entidades competentes solicitando se aplique lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 267.- SANCIÓN PARTICULAR

La desaparición de un inmueble de conservación integral o tipológica cualquiera que sea al origen de la misma (falta de mantenimiento o desastre natural) acarreará la pérdida inmediata de los incentivos sin posibilidad de obtenerlos nuevamente y no puede desarrollar mayor cantidad de área construida a la que existía antes de la desaparición en iguales condiciones de ocupación y volumetría, acción que será conceptuada por el Consejo de Monumentos.

ARTÍCULO 268.- MULTAS

La tala de árboles sin previa autorización, acarrea la imposición de una multa según lo establecido en la ley 9 de 1989, sobre contravenciones de las normas urbanísticas.

ARTICULO 269.- Hecho generador: Los municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural y previo el permiso otorgado por el Secretario del Comité de Peajes Turísticos del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 270.- Tarifa: Un salario mínimo diario legal por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo legal por vehículo de uso particular.

ARTICULO 271.- Destinación: Los recursos se destinarán exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio (Ley 300 de 1995, art. 25)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
ASPECTOS GENERALES
CAPITULO I
IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 272.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Durania, se utilizará el NIT (Número de Identificación Tributaria) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 273.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través, de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En esta caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 274.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 275.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 276.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente responsable.

ARTICULO 277. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos. ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 278.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 279.- FACILIDADES DE PAGO

El Tesorero Municipal podrá conceder facultades para el pago de los impuestos, sanciones o intereses, a favor del deudor o de un tercero a su nombre hasta de un (1) año, siempre que el deudor constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, bancarias o de compañía de Seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda.

El Tesorero Municipal, podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; cuantía que se incrementará anualmente teniendo en cuenta el margen de inflación.

Así mismo podrá conceder plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, la deuda objeto del plazo, se reajustará mensualmente tomando la tasa de interés por mora vigente fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 280.- COBRO DE GARANTÍAS

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada por el contribuyente, éste debe consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido éste término y si el deudor no hubiere cumplido con dicha obligación, la administración libraré mandamiento de pago.

ARTÍCULO 281.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Si el beneficiario del pago a plazos, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la Notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el “plazo concedido”, ordenando hacer efectiva la garantía o practicando el embargo, secuestro y remate de los bienes.

Contra la obligación que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 282.- DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretarían de Hacienda por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados, por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 283.- DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 284.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 285.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de respectiva entrega.

ARTICULO 286.- NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 287.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otras comunicaciones.

ARTICULO 288. - NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 289. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la Administración notificadas, por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de a Administración, en la primera fecha de introducción al correo para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO— En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 290.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 291.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la Administración Municipal las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía Gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes, y en este Estatuto.
- 3- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4- Inspeccionar por si mismo y a través de apoderado los expedientes recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 292.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores

Los tutores y curadores por los incapaces.

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia y acent, por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran a falta de aquellos Los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios, o asignatarios

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

Los mandatarios, o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 293.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 294.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTICULO 295.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 296.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo, No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 297.- OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 298.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 299.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 300.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas, será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 301.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad junto con los comprobantes, de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se entienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 302.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la división de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 303.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme la Ley.

ARTICULO 304.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales, están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 305.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Es obligación de los contribuyentes registrarse en Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 306.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Tesorería, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 307.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 308.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 309.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

TITULO III
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 310.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos, Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria comercio y su complementario de avisos y tableros
- 2.- Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes
- 4.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
- 5.- Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra
- 6.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos

ARTICULO 311.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 312.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a Quinientos un peso (501).

ARTICULO 313.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones, informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 314.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 315. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.— Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales, podrían intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios y en especial para efectos de cruce de la información presentada por los contribuyentes para liquidación y cobro de los impuestos .

ARTICULO 316.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIONES DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 317.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios, para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO— La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 318.- CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO-- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 319.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 320.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 321.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas, del respectivo impuesto.

ARTICULO 322.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás, normas vigentes.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 323.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2.- Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de persona jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 324.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO,
APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 325.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 326.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a recibir pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 327.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones. y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que a contribuyente se le exijas más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 328.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADO

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 329.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

ARTICULO 330.- COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos, que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL

ARTICULO 331.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios la administración,

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

coordinación, determinación, discusión, control recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistemas administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 332.- OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración

ARTICULO 333- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Liquidación- Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Competencia Funcional de Discusión- Corresponde al Tesorero o su delegado fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria cuya competencia no esto adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III
FISCALIZACIÓN

ARTICULO 334.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores, declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos Generadores de obligaciones tributarias no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos, ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 335.- CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTICULO 336.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar y no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 337.-CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética
- 2.- Liquidación de revisión
- 3.- Liquidación de aforo

ARTICULO 338.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 339.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos, que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 340.- ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 341.- FACULTAD DE CORRECCIÓN

La Tesorería mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias, que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

impuestos, anticipos, o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar.

ARTICULO 342.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 343.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- La identificación del contribuyente.
- 5.- Indicación del error aritmético cometido.
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella de los términos para su interposición.
- 7.- Los demás datos correspondientes, al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 344.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VI
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 345.- FACULTAD DE REVISIÓN

La Tesorería, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 346.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 347.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 348.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes, a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas, que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 349.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos, aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anegarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba de pago de los impuestos, y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 350.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 351.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos, aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos, en relación con los hechos aceptados.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 352.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 4.- Monto de los tributos y sanciones.
- 5.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 6.- Firma del funcionario competente
- 7.- La manifestación de los recursos, que proceden y de los términos para su interposición. Los demás datos, correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 353.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados, en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere y a las pruebas, regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 354.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 355.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 356.- LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores, del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 357.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 358.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones, a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 359.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 2.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, y agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- 3.- se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTICULO 360.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 361.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 362.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 363.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 364.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes, a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 365.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 366.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 367.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 368. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de la Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 369.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 370.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará.

ARTICULO 371.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 372.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 373.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 374. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 375.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos, materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y Fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- Términos para responder

ARTICULO 376.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas, pruebas que estime necesarias.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 377.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas, y las decretadas de oficio.

ARTICULO 378.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 379.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 380.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 381.- REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos, y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1— Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.— La sanción reducida no podrá ser interior a la Mínima.

CAPITULO X
NULIDADES

ARTICULO 382.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanción y resolución de recursos, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

0

Cuando se omita el pliego de cargos, o el emplazamiento en los cargos en que fueren obligatorios.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuada respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados, por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 383.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 384.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 385.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes, tributarias o la Leyes, que regulen el hecho por demostrarse y a falta de una y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana critica.

ARTICULO 386.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 387.- VACÍOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 388.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la Ley la exija. (Art. 1 num 4 Literal h del Dcto 624 de 1989).

ARTICULO 389.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas, se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 390.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 391.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 392.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados, tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos, por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos, o archivos oficiales:

Cuando han sido expedidos, por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos, que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 393.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 394.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 395.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 396.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes, deberá sujetarse al titulo IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Titulo V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 397.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos, o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 398.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes, a costos deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados, hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 399.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas, de la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.— Los contadores, públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados., que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 400.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 401.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios, prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 402.- EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

no los pudiese exhibir en la fecha señalada se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO— La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba su favor.

ARTICULO 403.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 404.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes, y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad., para verificar la exactitud de las declaraciones, o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 405.- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Número de la visita

Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

Fecha de iniciación de actividades.

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos, declarados y los establecidos en la visita.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Firmas y nombres completos, de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos, se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un termino no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 406.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 407.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

CAPITULO V
LA CONFESIÓN

ARTICULO 408.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 409.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este articulo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 410.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de circunstancias, lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI
TESTIMONIO

ARTICULO 411.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas, bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas, de terceros, a requerimientos, o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 412.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes, de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 413.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos, que de acuerdo con las normas, generales o especiales, no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras, disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 414.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 415.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 416.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Las obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 0 La solución o pago.
- 1 La compensación.
- 2 La remisión.
- 3 La prescripción.

ARTICULO 417.- SOLUCIÓN DE PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 418.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados, a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 419.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si por las obligaciones de los entes, colectivos sin personalidad Jurídica.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales, de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponsa contra el empleado responsable.

Los demás responsables, solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 420.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes, formales relacionados, con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 421.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 422.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal a través de la Tesorería mediante la expedición anual del calendario tributario.

ARTICULO 423.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables, hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos, en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, bonos, cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 424.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agente de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 0 A las Sanciones
- 1 A los Intereses.
- 2 Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 426.- REMISIÓN

La Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir los registros y cuentas corrientes de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 427.- COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 428.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La Administración Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el Saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas, se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 429.- TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero del Municipio dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 429.- PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 430.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 431.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 0 Por la notificación del mandamiento de pago.
- 1 Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 2 Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 3 Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 432.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 433.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII
EL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 434.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 435. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales.

ARTICULO 436.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidas las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas, para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 437.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 438.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque de gerencia.

PARÁGRAFO-- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 439.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de 1 año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO— La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 440.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba únicamente con el recibo de pago correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO TERCERO
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
TÍTULO ÚNICO
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTICULO 441.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN

Tesorería directamente o a través de sus divisiones o secciones está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 442.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 443.- PRESCRIPCIÓN

La facultad para imponer sanciones, prescribe en el término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO— En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 444.- SANCIÓN MÍNIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO I
CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 445.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sobre el valor calculado por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y Tableros.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales, causarán interés de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 446.- TASA DE INTERÉS MORATORIO

La tasa de interés moratorio será el equivalente a la tasa de interés moratorio –DTF- efectivo anual certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un 50%. (Art. 635 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección Gral De Impuestos Nacionales)

ARTICULO 447.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas, recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "**Total Pagos**" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 448.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieron dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTICULO 449.- SANCIÓN POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente a:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al tres por ciento (3%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos, que figuren en la última declaración presentada.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 450.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 451.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al diez por ciento (10) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente a uno por mil (1 X 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.— Para los declarantes exentos, del Impuesto de Industria y comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 452.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 453.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1— La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2.— Cuando la corrección de la declaración no varié el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de corrección.

ARTICULO 454.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 455.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 456.- SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 457.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del palo o de acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 458.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas, necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 459.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos Municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes, de que la Tesorería, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal por cada año fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La Sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 460.- SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Tesorería, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 461.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaría de Hacienda, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO.— Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 462.- SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

La información exigida a las empresas vendedoras, de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente a dos(2) Salarios Mínimos Diario Legal Vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 463.- SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (0.5) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 464.- SANCIÓN POR FALTA DE, LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por cientos (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 465.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un Espectáculo Público de carácter transitorio vendió boletas, sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 466.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

Quienes, parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una., para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que SE garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o Zona verde.

ARTICULO 468.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 469.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizas a la obra, se cobrará una multa de Un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por cada día de ocupación o fracción en el sector del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 470.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 471.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS Y TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación, incurrirá en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 472. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanciones por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes. Conductas:

No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.

No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.— Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales, determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y comercio y su complementario avisos y tableros, pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 473.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniario del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por cientos. (75%) de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 474.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales, que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados, en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 475.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competentes las liquidará incrementada en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 476.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 477.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las. declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas, de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 478.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 479.- INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas Nacionales, que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 480.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos definidos en este Estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 481.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos. que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 482.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 483.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios, al consumidor certificado por EL DANE.

ARTICULO 484.- No habrá lugar a exenciones de impuestos diferentes a los establecidos en el presente estatuto, Por lo tanto quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 485.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del primero de Enero del Año Dos Mil Cinco (2005) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 486.- Envíese Copia a la revisión de la Jurídica de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado por el Alcalde al Honorable Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del mes de Noviembre de Dos Mil Cuatro (2004).

EDUARDO CONTRERAS GELVEZ

Alcalde de la Ciudad.

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO I	1
PRINCIPIOS GENERALES	1
CAPITULO I.....	1
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,	1
DISPOSICIONES VARIAS.....	1
CAPITULO II	2
DE LAS DEFINICIONES.....	2
CAPITULO III.....	7
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	7
CAPITULO IV	8
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	8
TITULO II.....	10
RENTAS MUNICIPALES.....	10
CAPITULO I.....	10
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	10
CAPITULO II	14
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	14
CAPITULO III.....	24
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.....	24
CAPITULO IV	28
CAPITULO V	40
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	40
CAPITULO VI.....	43
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS	43
Y APROBACIÓN DE PLANOS	43
CAPITULO VII	44
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.....	44
CAPITULO VIII.....	48
IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA	48



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO IX.....	49
SOBRETASA DE LA GASOLINA	49
CAPITULO X	51
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	51
TITULO III	52
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	52
CAPITULO I.....	52
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL	52
CAPITULO II	52
ESTAMPILLA DE PRO DESARROLLO	52
CAPITULO III.....	53
CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL	53
Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	53
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	53
CAPITULO IV	61
TASAS, Y DERECHOS	61
LICENCIAS	61
LIBRO SEGUNDO.....	72
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	72
TITULO I	72
ASPECTOS GENERALES.....	72
CAPITULO I.....	72
IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	72
CAPITULO II	74
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	74
TITULO II.....	76
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	76
TITULO III	79
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS	79
CAPITULO ÚNICO	79

POR LA DURANIA QUE QUEREMOS
Palacio de Gobierno Municipal Telefax 5664254 -5664257



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES	79
TITULO IV	82
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	82
CAPITULO I.....	82
DISPOSICIONES GENERALES	82
CAPITULO II	83
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	83
CAPITULO III.....	85
FISCALIZACIÓN	85
CAPITULO IV	86
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	86
CAPITULO V	86
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	86
CAPITULO VI.....	87
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	87
CAPITULO VII	89
LIQUIDACIÓN DE AFORO	89
CAPITULO VIII.....	90
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	90
CAPITULO IX.....	92
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	92
CAPITULO X	93
NULIDADES.....	93
TITULO V	94
RÉGIMEN PROBATORIO.....	94
CAPÍTULO I.....	94
DISPOSICIONES GENERALES	94
CAPITULO II	95
PRUEBA DOCUMENTAL.....	95



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE DURANIA
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO III.....	96
PRUEBA CONTABLE.....	96
CAPITULO IV	98
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	98
CAPITULO V	99
LA CONFESIÓN	99
CAPITULO VI.....	100
TESTIMONIO	100
TITULO VI	100
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	100
CAPÍTULO ÚNICO	100
FORMAS DE EXTINCIÓN	100
TITULO VII.....	104
EL RECAUDO DE LAS RENTAS	104
CAPÍTULO ÚNICO	104
DISPOSICIONES VARIAS.....	104
LIBRO TERCERO.....	106
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.....	106
TÍTULO ÚNICO.....	106
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN	106
CAPITULO I.....	106
CLASES DE SANCIONES	106
DISPOSICIONES FINALES.....	114